



SENTENCIA DEFINITIVA:- (33).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (03) tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00329/2017, relativo a los MEDIOS PROVOCATORIOS SOBRE ACCIÓN DE JACTANCIA promovidos por la C. ***** , en contra del C. *****.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado la C. ***** , promoviendo MEDIOS PROVOCATORIOS SOBRE ACCIÓN DE JACTANCIA, en contra del C. ***** , de quien reclama: *“a).- Que realice la acción legal que dice tener en contra de la suscrita y que ha manifestado de forma personal y públicamente, en el término que considere este honorable Tribunal. b).- En caso de no cumplir con el inciso a), se abstenga de seguir manifestando públicamente y personalmente tener una acción legal que dice tener en contra de la de la voz.”*-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor, se ordenó que con las copias de la demanda y documentos anexos, correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de tres días diera contestación a la

demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo las excepciones que tuviere, hecho que se cumplimentó en fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, según consta en autos, por lo que se le tiene legalmente llamado a juicio.-----

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se tuvo al demandado dando contestación a la demanda y oponiendo excepciones y defensas, abriéndose una dilación probatoria por el término de ley, asimismo, mediante auto de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo a la parte actora refutando los hechos aducidos por la contraria en su contestación, adicionando los hechos que consignó en su demanda, sin cambiar el objeto principal del juicio, y una vez concluido el periodo probatorio en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo una audiencia para que en la misma las partes alegaran de manera verbal lo que a su derecho convenga, produciendo los efectos de citación para sentencia ordenándose en la misma dictar la resolución que proceda, lo que en esta fecha se hace al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 185, 192 fracción II, 195 fracción III del Código Adjetivo Civil vigente, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.-** La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción es la correcta, lo anterior en virtud de tener señalada una tramitación especial, siendo dilucidable con las reglas de los incidentes, acorde a lo establecido en el artículo 232, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **TERCERO.-** La parte actora funda su pretensión en los hechos y consideraciones legales que estima aplicables al presente juicio y la parte demandada produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose a las pretensiones reclamadas, con lo que quedó fijada la litis.-----

----- Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.-----

----- Ahora bien, por razón de método es pertinente valorar en primer termino las pruebas ofrecidas por la parte actora, quien para acreditar su acción aportó los siguientes medios de convicción:-----

----- **1.- TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C.C. ***** y ***** , probanza que se desahogo en fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, y que obra en autos a fojas de la 66 a la 73.-----

----- A éste medio de prueba no se le concede valor probatorio, en virtud de que los testigos no aportan al juicio los hechos por ellos conocidos, si no que lo hace el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, pues al dar respuesta a las preguntas directas siete, ocho, nueve, diez y catorce, se limitan a afirmarlas, careciendo por ello

su testimonio de eficacia demostrativa, tomando en consideración que los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos que conocen y tienen relación con la litis respectiva, careciendo de valor probatorio cuando los testigos responden con una simple afirmación, por no realizar aportación alguna al juicio.-----

----- Aunado a lo anterior, los testigos no dan fundada razón de su dicho, pues no exponen de manera lógica y razonada las causas por las que, en su caso, tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que declaran, pues respecto a la primera de las testigos ***** , se limitó a decir “porque estuve ahí”, lo que resulta insuficiente, ya que por una parte no especifica el lugar en el que estuvo, y por otra, no explica los motivos o circunstancias por los que estuvo en ese sitio, para poder entender su presencia en él y tener por justificada su verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.-----

----- En cuanto a la segunda de las testigos, refiere como razón de su dicho: “Porque ***** vive en mi casa, que es la casa de ella también”; lo que igualmente resulta insuficiente, pues el hecho de que la parte actora viva en su casa, no conlleva necesariamente al conocimiento de manera personal y directa de los hechos sobre los que rindió su declaración, es decir, que los hijos de ambas partes estuvieran en la misma escuela; que el demandado le haya exigido a la parte actora un pago; que el demandado ha dicho públicamente que la parte actora tiene un adeudo con él; que el demandado le ha platicado a otras personas que la parte actora tiene un adeudo con él; que el demandado ha pasado al domicilio de la parte actora a exigirle un pago, pues si bien



dice que viven juntas, ello no implica que siempre este presente en los hechos en los que tiene intervención la parte actora en ese lugar.-----

----- En virtud de lo anterior, no se le concede valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias, cuyos rubros y textos a la letra dicen:-----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena; Registro: 198767; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/21 Página: 576

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede

admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los



hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época Registro: 193607 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999 Materia(s): Común Tesis: III.1o.T. J/35 Página: 791.**

----- **2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. ***** , al tenor del pliego de posiciones que exhibiera la parte actora, probanza que se desahogo en fecha doce de abril del año dos mil dieciocho.-----
----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, acreditándose con la misma que el absolvente conoce a la C. ***** , que sus

hijos estudiaban en la misma escuela que los hijos de la C.

*****.-----

----- **3.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicha probanza no se admitió por los motivos expuestos en el auto de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, visible a fojas 63 y 64 del presente expediente.-----

----- **4.- DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo del C. ***** , probanza que se desahogó en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete y que obra en autos a fojas 85 y 86.---

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditándose con la misma que el demandado ha ido a la casa de la señora *****.-----

----- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo en cuanto beneficie a los intereses del ofertante.- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- Por su parte, los demandados ofrecieron los siguientes medios de convicción.-----

----- **1.- TESTIMONIAL.-** Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicha probanza no se admitió por los motivos expuestos en el auto de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, visible a fojas de la 58 a la 60 del presente expediente.----

----- **2.- DOCUMENTAL.-** Consiste en la copia del escrito de fecha ***** , con sello de recibo de fecha



***** por la ***** , la cual obra agregada de los autos a fojas de la (37) a la (40).-----
 ----- Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que si bien la misma corresponde a una copia simple, del sello de recibo que obra en la misma de fecha ***** impuesto por la ***** , se desprende que el escrito original fue presentado en dicha dependencia en la fecha señalada, como se corrobora con lo manifestando por la parte actora mediante su escrito de fecha ***** en el cual señala que el demandado si presentó una denuncia en su contra en fecha ***** , y por lo tanto, con la misma se acredita que el C. ***** , presentó en fecha ***** , una denuncia en contra de la C. ***** , ante el ***** .-----

----- **3.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicha probanza no se admitió por los motivos expuestos en el auto de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, visible a fojas de la 58 a la 60 del presente expediente.-----

----- **4.- CONFESIONAL.-** Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicha probanza no se admitió por los motivos expuestos en los autos de fechas tres y trece de abril del año dos mil dieciocho, visible a fojas de la (58 a la 60) y (89) del presente expediente.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----

----- Señala el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: “...**Artículo 232.-** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando alguno se jacte públicamente que otro es su deudor o tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquel de quien se dice es deudor, puede ocurrir ante el juez del domicilio del jactancioso pidiendo que le señale un término para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que haya sido objeto de la jactancia. Las cuestiones sobre jactancia se ventilarán en la forma que para los incidentes establece este Código. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originen...”-----

----- **Elementos de la acción.**- Los elementos de la acción son a saber: **a).**- Que una persona se jacte de que otra es su deudor; **b).**- Que dicha acción se realice públicamente.¹-----

1.- **JACTANCIA, ACCIÓN DE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR EL ELEMENTO "PÚBLICAMENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** De conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para la procedencia de la acción de jactancia es necesaria la debida acreditación en juicio de dos elementos: a) que una persona se jacte de que otra es su deudor o



----- Por cuanto hace al **primero** de los elementos analizados, tenemos que este no se encuentra probado, tomando en cuenta que no existe medio de convicción alguno con el cual se acredite que el C. *****
***** se jacte de que la C. ***** es su deudora, pues de todas las pruebas que ofreció la actora solo se les concedió valor probatorio a las siguientes:-----

----- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. ***** , acreditándose con la misma que el absolvente conoce a la C. ***** y que sus hijos estudiaban en la misma escuela que los hijos de la C. *****.

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo del C. ***** , acreditándose con la misma que el demandado ha ido a la casa de la señora *****.

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** No se advierte beneficio alguno a favor del actor.-----

----- Por lo tanto, como se puede apreciar de las pruebas ofrecidas por el actor no se encuentra acreditado que el C. ***** se jacte de que la C. ***** es su deudora, por lo tanto, resulta inconcuso que no se encuentra acreditado este primer elemento de la acción.-----

----- Por cuanto hace al **segundo** de los elementos de la acción, tenemos que no se encuentra probado, dado que para ello resultaba

de que tiene una acción real que ejercitar contra ella; y b) que dicha acción se realice públicamente. Ahora bien, el término "públicamente" a que se contrae el numeral de mérito, debe entenderse como la divulgación de las manifestaciones jactanciosas a fin de que un amplio sector de la comunidad tenga conocimiento de ellas; por lo tanto, el hecho de que la parte demandada tenga el carácter de gestor de cobranza de una institución bancaria que presta un servicio público, no implica la acreditación del elemento "públicamente", pues éste no depende de la naturaleza de las actividades del sujeto jactante, sino, como ya se dijo, de la divulgación que del descrédito de una persona se realice, misma que debe acreditarse fehacientemente y no presumirse. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 70/98. Luis Felipe Zubieta Zapata. 19 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Edwin Noé García Baeza.Época: Novena Época Registro: 194633 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Febrero de 1999 Materia(s): Civil Tesis: XIV.3o.1 C Página: 513.

indispensable que se hubiere acreditado que el C. ***** se jacte de que la C. ***** es su deudora, situación que como se dijo con anterioridad en esta sentencia no se acreditó, y por ello, resulta inconcuso que este **segundo elemento** de la acción tampoco se encuentra acreditado.-----

----- Al no haberse acreditado la acción, resulta innecesario el estudio de la oposición planteada por el C. ***** en su escrito de contestación a la demanda.-----

----- Por lo que en consecuencia, es de declararse improcedentes los presentes MEDIOS PROVOCATORIOS SOBRE ACCIÓN DE JACTANCIA promovidos por la C. *****, en contra del C. *****, a quien se le absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en ésta Instancia al tratarse de una acción declarativa en la que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado, en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:-** Se declaran improcedentes los presentes MEDIOS PROVOCATORIOS SOBRE ACCIÓN DE JACTANCIA promovidos por la C. *****, en contra del C. *****, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente



resolución, y por ende, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

----- **SEGUNDO:-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

----- El Licenciado(a) CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 33, dictada por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.